

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Párr.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LIMITES AL. El recurso de revisión se desechará y será improcedente cuando de las razones o motivos de la inconformidad no se actualice ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de la materia al tratarse de información distinta a la inicialmente solicitada. Lo anterior porque ningún derecho es absoluto y es posible que el legislador establezca límites a su ejercicio, lo que en este caso se encuentra claramente previsto en el artículo 191 fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	6
TERCERO. De las causales de improcedencia.....	7
RESOLUTIVOS.....	14

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01758/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta por parte del **Ayuntamiento de Villa de Victoria**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veinte (20) de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número **00026/VIVICTOR/IP/2017** mediante la cual requirió:

“Convenios vigentes con medios de comunicación y facturas durante el año 2016 y de lo que va el 2017” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**
2. El diez (10) de julio de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información lo siguiente:

Recurso de revisión:

01758/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa Victoria

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“En atención a su solicitud, al respecto le informo que el Ayuntamiento no cuenta con convenios vigentes con medios de comunicación durante el ejercicio 2017; asimismo, no se contó con ninguno durante el 2016. Lo anterior debido a que únicamente se pagó por concepto de inserciones que se presentaron mediante notas periodísticas por evento celebrado. Sin embargo, en cuanto a las facturas de estas inserciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido al volumen que genera dicha información consistente en 462 hojas, es necesario, que realice el pago por concepto de derechos de escaneo y digitalización de documentos de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios en su artículo 148 fracción V estipula 0.008 (Número de Salarios Mínimos); por lo que se toma con base la Unidad de Medida y Actualización 2017 siendo esta de \$75.49; por lo que para proporcionar dicha información deberá acudir a la caja de la Tesorería Municipal y realizar el pago de derechos por un monto de \$277.20 (doscientos setenta y siete pesos 20/100 M.N) para que se puedan realizar los trabajos de digitalización y proporcionar dicha documentación. Sin otro particular, quedo de usted.” (Sic)

3. El día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED], interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *“información negada.” (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“todos y cada uno de los datos personales de acuerdo con la ley de protección de datos personales dice que toda información debe ser testada para su versión publica en ningún artículo de dicha ley*

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Villa Victoria

José Guadalupe Luna Hernández

argumenta que los recibos de nomina no se pueden entregar, en espera de que órgano correspondiente pueda resolver el problema quedo de usted”(Sic)

4. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete, se puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente.
6. El día nueve (9) de agosto de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma presentó su respectivo informe justificado, mismo que se fue puesto a la vista del particular, en razón de que los motivos de inconformidad hechos vales resultan inatendibles.

7. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días

hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el diez (10) de julio de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer los recursos transcurrió del día once (11) de julio de dos mil diecisiete al catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó sus inconformidades el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales de improcedencia.

11. En términos generales [REDACTED] requirió inicialmente del **Ayuntamiento de Villa Victoria**, los **Convenios vigentes con medios de comunicación y facturas durante el año 2016 y de lo que va el 2017;** para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información que no cuenta con convenios vigentes con medios de comunicación durante el ejercicio 2017, para el ejercicio fiscal 2016 tampoco se tiene convenios; únicamente se pagó por concepto de inserciones que se presentaron mediante notas periodísticas por evento celebrado. Sin embargo, en cuanto a las facturas de

estas inserciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido al volumen que genera dicha información consistente en 462 hojas, es necesario, que realice el pago por concepto de derechos de escaneo y digitalización de documentos de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios en su artículo 148 fracción V estipula 0.008 (Número de Salarios Mínimos); por lo que se toma con base la Unidad de Medida y Actualización 2017 siendo esta de \$75.49; por lo que para proporcionar dicha información deberá acudir a la caja de la Tesorería Municipal y realizar el pago de derechos por un monto de \$277.20 (doscientos setenta y siete pesos 20/100 M.N) para que se puedan realizar los trabajos de digitalización y proporcionar dicha documentación.

12. En razón de lo anterior [REDACTED] se inconforma y recurre la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, haciendo referencia en términos generales como acto impugnado, información negada y como motivos de inconformidad información todos y cada uno de los datos personales de acuerdo con la ley de protección de datos personales dice que toda información debe ser testada para su versión publica en ningún artículo de dicha ley argumenta que **los recibos de nómina** no se pueden entregar para mayor referencia se inserta la siguiente tabla comparativa:

Recurso de revisión:

01758/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa Victoria

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Solicitud	Respuesta	Motivos de inconformidad
<u>"Convenios vigentes con medios de comunicación y facturas durante el año 2016 y de lo que va el 2017"</u>	...al respecto le informo que el Ayuntamiento no cuenta con convenios vigentes con medios de comunicación durante el ejercicio 2017; asimismo, no se contó con ninguno durante el 2016. Lo anterior debido a que únicamente se pagó por concepto de inserciones que se presentaron mediante notas periodísticas por evento celebrado. Sin embargo, en cuanto a las facturas de estas inserciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido al volumen que genera dicha información consistente en 462 hojas, es necesario, que realice el pago por concepto de derechos de escaneo y digitalización de documentos de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios en su artículo 148 fracción V estipula 0.008 (Número de Salarios Mínimos); por lo que se toma con base la Unidad de Medida y Actualización 2017 siendo esta de \$75.49; por lo que para proporcionar dicha información deberá acudir a la caja de la Tesorería Municipal y realizar el pago de derechos por un monto de \$277.20 (doscientos setenta y siete pesos 20/100 M.N) para que se puedan realizar los trabajos de digitalización y proporcionar dicha documentación...	"todos y cada uno de los datos personales de acuerdo con la ley de protección de datos personales dice que toda información debe ser testada para su versión publica en ningún artículo de dicha ley <u>argumenta que los recibos de nómina no se pueden entregar...</u>

13. De las actuaciones que forman el expediente electrónico integrado por motivo del recurso de revisión en que se actúa, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia responde a la solicitud de información formulada por [REDACTED]; sin embargo, al momento de impugnar la respuesta emitida, se puede observar que los motivos de inconformidad no tiene relación alguna con la respuesta inicialmente proporcionada.

II. Informe justificado.

14. El SUJETO OBLIGADO estando en tiempo y forma presenta su respectivo informe justificado manifiesta que siguiendo el procedimiento a la solicitud de información fue turnada al área correspondiente quien dio respuesta; sin embargo, aprecia que el solicitante no se inconforma por la respuesta proporcionada, sino por un motivo completamente distinto, apreciando en todo momento que no tiene relación alguna con la solicitud inicialmente realizada o en su defecto está ampliando su solicitud, pues ahora requiere recibos de nómina, lo anterior con fundamento en los artículo 186 fracción I y 191 fracciones II y VII de la Ley en la materia, solicita el desechamiento del recurso por improcedente, según su razones expuestas.
15. Por lo que respecta a los motivos de inconformidad hechos valer en el presente medio de impugnación, estos resultan inoperantes por las siguientes razones de hecho y derecho.

16. Es de advertir que [REDACTED] expresa en sus los motivos de inconformidad argumentos que no guardan relación alguna con la respuesta que fue emitida, motivo por el cual debe **desecharse** el recurso por resultar inoperantes e inatendibles, tal como se puede apreciar en la tabla comparativa antes descrita.
17. Es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un Órgano Superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.
18. También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se subsanan deficiencias cometidas tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución; luego entonces, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.
19. Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que el particular señale la causa,

motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

20. En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma Alonso Guzmán Aguirre le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.
21. En otras palabras, al presentar un recurso de revisión los particulares tienen la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.
22. También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

23. Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.
24. Ahora bien, en el caso concreto y como se ha expresado anteriormente, el motivo de inconformidad en estudio vertido es inoperante, en atención a que lo manifestado en el recurso de revisión que nos ocupa, no tiene por objeto combatir el contenido de la respuesta impugnada.
25. En mérito de lo expuesto, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia dispuesta en la fracción III del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:
- “Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
...
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
...
26. De las consideraciones señaladas se colige que el recurso de revisión se desechará y será improcedente cuando de las razones o motivos de la inconformidad, no se actualice ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de la materia al tratarse de información distinta a la inicialmente solicitada. Lo anterior porque ningún derecho es absoluto y es posible que el legislador establezca límites a su ejercicio, lo que en este caso se encuentra claramente previsto en el artículo 191 fracción III de

Recurso de revisión:

01758/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa Victoria

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

27. Por lo expuesto y fundado este Órgano emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente recurso de revisión en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01758/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Villa Victoria
José Guadalupe Luna Hernández

CONCURRENTE Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01758/INFOEM/IP/RR/2017.